

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-267/2021

DENUNCIANTE: GABRIELA PEÑA
ORTA

DENUNCIADOS: OMAR ALÍ FIERRO
LOYA Y LOS PARTIDOS MORENA,
DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ Y
ROSARIO ERIKA VALDOVINOS
LECHUGA

COLABORÓ: CLAUDIA ANDREA.
ROSAS GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA: Por la que se determina la **INEXISTENCIA** de las infracciones objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador² atribuidas a Omar Alí Fierro Loya y a los partidos Morena,³ del Trabajo⁴ y Nueva Alianza de Chihuahua,⁵ por la difusión de un video con supuesto contenido calumnioso y denigrante, así como por violencia política en contra de las mujeres por razón de género.⁶

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante Morena.

⁴ En adelante PT.

⁵ En adelante PANAL.

⁶ En adelante VPG.

1. ANTECEDENTES

1.1. Etapas del proceso electoral local.⁷ El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y **Sindicaturas**; en el que destacan las fechas siguientes:



1.2. Solicitud de registro de la candidatura. En el período comprendido del ocho al dieciocho de marzo, la coalición “Nos Une Chihuahua”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, presentó ante la Asamblea Municipal de Delicias⁸ del Instituto Estatal Electoral,⁹ la solicitud de registro de Gabriela Peña Orta como candidata a la Sindicatura del Ayuntamiento de la localidad aludida.

1.3. Aprobación del registro de la candidatura. El doce de abril, la Asamblea Municipal emitió la resolución de clave IEE/AM021/032/2021,¹⁰ mediante la cual aprobó el registro de la candidatura referida en el numeral anterior.

⁷ De conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE54/2020, por medio del cual se aprobó el Plan Integral y el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

⁸ En adelante Asamblea Municipal.

⁹ En adelante Instituto.

¹⁰ Consultable en: <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/21/22/3021.pdf>

1.4. Presentación de la Denuncia. El veintidós de mayo, Gabriela Peña Orta presentó ante la Asamblea Municipal, denuncia de hechos en contra de Omar Alí Fierro Loya, en su carácter de candidato a la Sindicatura municipal de Delicias postulado por el partido Morena, por la difusión de un video en su red social “facebook”, que contiene expresiones calumniosas que la denigran, afectan su dignidad como persona, y generan VPG.

1.5. Radicación, primera reserva de admisión y medidas cautelares. El veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto¹¹ acordó formar el respectivo expediente, radicándolo con el número **IEE-PES-208/2021** y resolvió reservarse la admisión del PES así como el pronunciamiento sobre medidas cautelares hasta en tanto se remitiera el escrito original de denuncia por parte de la Asamblea Municipal, y por considerar necesario llevar a cabo diligencias preliminares de investigación, con el propósito de contar con los elementos de prueba suficientes en relación con los hechos denunciados.

1.6. Protocolo para atender la VPG. En el acuerdo referido en el numeral anterior y con el propósito de cumplir con los estándares de protección y atención de forma integral a Gabriela Peña Orta, presunta víctima de las conductas denunciadas, la Secretaría Ejecutiva ordenó dar vista a las siguientes autoridades: **a)** Fiscalía Especializada en Atención a Delitos Electorales; **b)** Comisión Nacional de los Derechos Humanos; **c)** Fiscalía General del Estado; **d)** Instituto Chihuahuense de las Mujeres; **e)** Comisión Estatal de los Derechos Humanos; **f)** Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres; y **g)** Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; lo anterior para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones decidieran el tipo de protección que considerasen adecuado implementar.

Asimismo, se instruyó a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, a efecto de que llevara a cabo

¹¹ En adelante Secretaría Ejecutiva.

las acciones tendentes a contactar, escuchar, apoyar y canalizar con las organizaciones correspondientes, a Gabriela Peña Orta, siempre y cuando ésta otorgara su consentimiento.

1.7. Diligencias realizadas por la Secretaría Ejecutiva. De igual modo, mediante acuerdo de veintitrés de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó realizar diversas diligencias preliminares de investigación¹² consistentes en: **a)** certificaciones de contenido, por medio de inspección ocular a cargo de la Dirección Jurídica del Instituto; **b)** verificar el carácter de candidato a síndico y datos de localización del denunciado, pues la denunciante fue omisa en precisar el domicilio en que habrá de practicarse el emplazamiento; y **c)** respecto a la propiedad de la cuenta denunciada de la red social “facebook”.

1.8. Segunda reserva de admisión y diligencias de investigación. El veintisiete de mayo, la Secretaría Ejecutiva recibió las constancias originales de la denuncia; sin embargo, mediante proveído de veintiocho de mayo, reservó la admisión del PES, hasta en tanto se desahogaran las diligencias de investigación que fueron ordenadas.

1.9. Admisión y llamamiento al PES. El uno de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió el PES y llamó a juicio a Morena, PT y PANAL, por considerar que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podrían ser responsables de los hechos denunciados derivados de sus responsabilidades relacionadas con la culpa *in vigilando*, toda vez que fueron las fuerzas políticas que postularon al candidato denunciado.

1.10. Improcedencia de las medidas cautelares. Mediante acuerdo del dos de junio, la Presidenta Provisional del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora en su escrito inicial de queja.¹³

1.11. Nuevas diligencias de investigación. El nueve de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró oportuno y necesario realizar nuevas

¹² Visible a fojas 46 a 172 del expediente.

¹³ Visible a fojas 190 a 234 del expediente.

diligencias de investigación, con el propósito de allegarse de datos respecto a la existencia de alguna carpeta de investigación o averiguación previa de Gabriela Peña Orta, por lo que requirió, para que informara lo conducente a: **a)** la Fiscalía General del Estado; **b)** el Ayuntamiento del Municipio de Delicias; y **c)** al Departamento de Recursos Humanos o su equivalente del Ayuntamiento del Municipio de Delicias¹⁴.

1.12. Respuesta a solicitudes de información. El 14 de junio se tuvo al Ayuntamiento de Delicias, así como su Departamento de Recursos Humanos, dando respuesta a la solicitud de información. Por su parte, la Fiscalía General del Estado hizo lo propio mediante oficio recibido en el Instituto el veintinueve de junio.

1.13. Cierre de la investigación. El dieciséis de junio, la Secretaría Ejecutiva estimó oportuno dar por concluida la línea de investigación en el PES a pesar de que la Fiscalía General del Estado, en esta fecha todavía no respondía la solicitud de información, pues de la contestación efectuada por la Secretaría del Ayuntamiento de Delicias, se obtuvieron los datos relacionados con la materia a investigar.

1.14. Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró a las once horas del diecisiete de junio, tal y como se estableció en el acuerdo del uno del mismo mes.

1.15. Recepción del PES y acuerdo de presidencia. El dieciocho de junio, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral¹⁵ el expediente de mérito. En la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó formar y registrar el PES en el Libro de Gobierno con la clave **PES-267/2021**.

1.16. Fiscalía General del Estado.¹⁶ Mediante Oficio FGE-22S/1/0559/2021, rubricado por el Fiscal Especializado en Control, Análisis y Evaluación, dicha autoridad investigadora informó que en los registros de la dependencia no se localizaron antecedentes sobre

¹⁴ Visible a fojas 242 a 246 del expediente.

¹⁵ En adelante Tribunal.

¹⁶ Visible en la foja 475 del expediente.

carpetas de investigación en las que aparezca Gabriela Peña Orta, como víctima o imputada.

1.17. Turno y recepción de la Ponencia. El veinte de agosto, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo de la magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.18. Circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El veintitrés de agosto, la Magistrada instruyó a la Secretaría General de este Tribunal, a circular el presente proyecto para su aprobación al Pleno.

1.19. Convoca a Sesión de Pleno. En esa misma fecha, se convocó a Sesión Pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹⁷ 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y

¹⁷ En adelante Constitución Local.

- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, consistentes en calumnia, denigración y VPG, en contra de Omar Alí Fierro Loya, Morena, PT y PANAL, infracciones que pudieron violar el principio de legalidad y afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local; y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.¹⁸

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En su escrito de contestación, Morena, señaló como causa de improcedencia que la denuncia resultaba frívola, ya que en ningún momento violó la normatividad electoral, legal ni constitucional; por lo que solicita se deseche la queja objeto del presente PES.

Al respecto, manifestó que constituye infracción la promoción de

¹⁸ Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

denuncias frívolas; y que para tales efectos se entiende como denuncia frívola aquella que se promueve respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Además, adujo que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación en materia electoral se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sobre la causal de improcedencia a que refiere Morena, es de precisar en primer término, que el asunto que nos ocupa no se trata de un medio de impugnación en materia electoral en el que se pudieran formular de forma consciente pretensiones que no sean posibles de alcanzar jurídicamente, sino que se trata de un PES originado por la presentación de una denuncia de hechos que cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 289, numeral 1, de la Ley, toda vez que contiene: **a.** el nombre del denunciante, **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **c.** se realizó una narración expresa y clara de los hechos en que se fundó la queja, y **d.** se ofrecieron pruebas con las que Gabriela Peña Orta estima que se demuestran las infracciones denunciadas.

Además, el Instituto advirtió la posibilidad de que los hechos denunciados existieron y que pueden ser constitutivos de alguna falta electoral, por lo que admitió a trámite la denuncia, en el entendido de que, una vez concluida la sustanciación del procedimiento, este Tribunal es la autoridad facultada para valorar los medios de prueba, determinar la existencia de los hechos y subsumirlos en las normas que contienen los tipos infractores.

Así, la admisión de la denuncia por parte del Instituto fue apegada a derecho, toda vez que su labor se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos legales, incluyendo que se hayan aportado un mínimo de elementos de prueba que le permitan desplegar su facultad investigadora

para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la Ley.

Por tanto, este Tribunal considera que al haberse cumplido con la totalidad de los requisitos legales para la presentación de la denuncia, y al haberse aportado un mínimo de pruebas, **debe desestimarse la causal de improcedencia invocada**, y en todo caso, la eventual violación o no, de la normatividad electoral será materia de estudio en la presente resolución al momento de revisar, si derivado de la investigación realizada por el Instituto, se acreditaron los hechos, su autoría y la eventual responsabilidad de los denunciados; por lo que no puede tratarse de una denuncia frívola.

5. DENUNCIA Y DEFENSAS

5.1. Gabriela Peña Orta manifestó en su escrito de denuncia que:

- El diecinueve de mayo, Omar Alí Fierro Loya publicó en su cuenta de la red social “facebook”, un mensaje en el que usó un lenguaje que incita al odio, al denostarla y humillarla como mujer y como entonces funcionaria pública, ya que se trató de un mensaje con contenido calumnioso al imputarle hechos y/o delitos falsos, lo que constituye violencia política en su contra por razón de género.
- El contenido del mensaje no está protegido por el derecho de libertad de expresión, al no tratarse de una crítica vehemente propia de una campaña electoral.
- Las manifestaciones constituyen un mensaje de odio que vulnera su dignidad, al promover mediante mentiras, hechos y/o delitos falsos que incitan al odio por el hecho de ser mujer.
- Se le acusó de ser responsable de los delitos de nepotismo y corrupción sin prueba alguna, únicamente para causar golpeteos políticos y denostarla, por lo que se configura la calumnia.

- Se trató de un mensaje calumnioso pues de manera unilateral y subjetiva la señala como delincuente, haciendo alusión a un supuesto documento que lo comprueba, el cual no es una sentencia firme de un Tribunal en materia penal o administrativa, lo que le acarrea un daño a su imagen y reputación.
- Se trata de un caso flagrante de VPG, siendo un problema grave de orden público, por lo que se debe llevar a cabo un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso para evitar que sea un caso más en el que se invisibilice y normalice la ejecución de agresiones en contra de las mujeres que participan en política activamente.

5.2. Gabriela Peña Orta no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que:

- Se le tuvo por reproducido el escrito inicial de denuncia y por ofrecidas las pruebas ahí referidas.

5.3. Omar Alí Fierro Loya tampoco compareció de manera personal a la audiencia de Pruebas y Alegatos, sin embargo, dio contestación a la queja por escrito, argumentando que:

- **Es cierto lo relativo a la publicación realizada a través de su red social “facebook”.**
- Es falso que se haya violado la Ley al cometer un acto de calumnia y/o ejercer VPG en contra de la candidata por razón de género, por lo que resulta procedente desestimar la denuncia.
- Las manifestaciones señaladas como calumnias no lo son, pues se acreditan los elementos necesarios para ser consideradas de tal manera, al haberse realizado en ejercicio a su derecho de libertad de expresión
- Tiene su favor la presunción de inocencia que consiste en el derecho del probable responsable de no sufrir una sanción condenatoria a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente.

5.4. Morena tampoco compareció a la audiencia de Pruebas y Alegatos, sin embargo, dio contestación a la denuncia por escrito, argumentando que:

- Niega todos y cada uno de los hechos denunciados en el PES, por lo que pide desestimar las pruebas aportadas por la parte acusadora debido a que los hechos que se le imputan son falsos e inexistentes.
- Objetó todas las pruebas aportadas por la denunciante por cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio; por lo que objeta el valor probatorio de los enlaces de la red social “facebook”.
- Las pruebas técnicas son insuficientes, por sí mismas, para acreditar los hechos que contienen, por lo que el valor probatorio de la página de internet sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refiere.
- Las expresiones que realizó el excandidato a la Sindicatura de Delicias las hizo en ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión; no obstante de que no actualizan ni constituyen calumnia.
- De las expresiones denunciadas no se advierte que se actualicen elementos para considerar que incitan al odio por cuestión de género, o que fueron dirigidas hacia la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se dieron en el contexto de hechos suscitados durante el ejercicio de un cargo público que la Gabriela Peña Orta ostentó en la administración municipal.

5.5. PT y PANAL no comparecieron al PES, esto a pesar de haber sido debidamente emplazados, en consecuencia, perdieron su derecho para contestar la denuncia, ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1 Planteamiento de la controversia

En su escrito de queja, Gabriela Peña Orta hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia como a continuación se indican:

CONDUCTA IMPUTADA
La difusión de un video en la página de la red social “facebook” de Omar Alí Fierro Loya, que contiene expresiones que calumnian a la denunciante y podrían constituir VPG.
DENUNCIADOS
Omar Alí Fierro Loya, Morena, PT y PANAL
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Artículos 1º, 4º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ¹⁹ 37 de la Constitución Local; 256 Bis, numeral 1 incisos e) y f) y 257, numeral 1, inciso j) de la Ley.

Para estar en posibilidad de resolver la denuncia planteada, es necesario determinar en primer término la existencia de las conductas objeto de la misma para luego, en caso de demostrarse su existencia, analizar si estas constituyen las infracciones a que alude la parte quejosa y si por ende, se actualiza la responsabilidad de Omar Alí Fierro Loya, Morena, PT y PANAL.

6.2 Caudal probatorio.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar con las constancias que integran el expediente, la existencia de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron.

En este sentido, en el expediente obran los siguientes medios de prueba:

6.2.1 Pruebas aportadas por Gabriela Peña Orta:

- a. Técnica.** Consistente en placas fotográficas anexas al escrito de denuncia, las cuales se tuvieron por desahogadas;

¹⁹ En adelante Constitución Federal.

- b. **Técnica.** Consistentes en los enlaces de internet indicados en el escrito de denuncia, y toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-245/2021, se tuvieron por desahogadas;
- c. **Técnica.** Consistente en disco compacto, CD anexo al escrito de denuncia, y toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-271/2021, se tuvo por desahogada; y
- d. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, se tuvieron por desahogadas.

6.2.2 Pruebas aportadas por Omar Alí Fierro Loya

- a. **Documental privada.** Consistente en oficio del Ayuntamiento de Delicias de fecha 4 de octubre de 2019 donde se dió respuesta a la pregunta recibida por la unidad de transparencia a través de infomex bajo el folio 130332019, en el cual se informó que Jesús Peña Orta, trabajó en la dirección de Desarrollo social con el puesto de Jefe de Departamento de Programas Federales, además de afirmar que es hermano de Gabriela Peña Orta, quien en ese entonces era Directora de Desarrollo Social; toda vez que se anexo al escrito de contestación de denuncia, se tuvo por desahogada; y
- b. **Presuncional** en su doble aspecto legal y humana e **instrumental de actuaciones**, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

6.2.3 Diligencias realizadas por la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora:

- a. **Certificación de contenido.**²⁰ Se instruyó a la Dirección Jurídica del Instituto, a fin de que certifique el contenido de las pruebas descritas en los apartados b. y c. del punto 6.2.1 de la presente sentencia.²¹

Prueba que se desahogó mediante acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-245/202.²²

- b. **Solicitud de colaboración a la Fiscalía General del Estado,**²³ a efecto de que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, de informara si dentro de sus archivos existen o existieron carpetas de investigación o averiguaciones previas en sus diferentes etapas procesales en las que aparezca Gabriela Peña Orta, como imputada o víctima, por la probable comisión de alguna de las conductas tipificadas en el título décimo séptimo del Código Penal del Estado de Chihuahua; para que en caso afirmativo, comunicara el delito que se le imputa, así como los datos de identificación de la carpeta de investigación correspondiente.

Solicitud de información que se tuvo por cumplida mediante el oficio FGE-22S/1/0559/2021,²⁴ en el cual se indicó que no se localizaron antecedentes sobre carpetas de investigación en las que aparezca la denunciante como víctima o imputada

- c. **Solicitud de colaboración al Ayuntamiento del Municipio de Delicias,**²⁵ por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, comunicara la existencia, o no, de

²⁰ Visible en la foja 50 del expediente.

²¹ Visible en la foja 43 del expediente.

²² Visible de la foja 146 a la 159 del expediente.

²³ Visible en la foja 244 del expediente.

²⁴ Visible en las fojas 475 y 476 del expediente.

²⁵ Visible en la foja 244 del expediente.

algún procedimiento de responsabilidad administrativa, u otro similar, en contra de Gabriela Peña Orta en relación con las conductas descritas en el artículo 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o alguna otra vinculada con los hechos denunciados.

Solicitud de información que se tuvo por cumplida mediante oficio 02/1140/2021,²⁶ por medio del cual, el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Delicias informó al Instituto que: Gabriela Peña Orta no se encuentra bajo ningún procedimiento de responsabilidad administrativa, así como tampoco otro similar que encuadre en lo estipulado por el artículo 63 BIS de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d. Solicitud de colaboración al Departamento de Recursos Humanos o su equivalente del Ayuntamiento del Municipio de Delicias,²⁷ a efecto de que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, comunicara a esta autoridad lo siguiente:

- i. Si al día en que se informa, Jesús Peña Orta es parte del personal de alguna Dirección del Ayuntamiento de Delicias. En caso afirmativo, informe el horario de trabajo, cargo y funciones desempeñadas por Jesús Peña Orta, así como el área de adscripción correspondiente;
- ii. Si Jesús Peña Orta fue parte del personal del Ayuntamiento de Delicias, al cuatro de octubre de dos mil diecinueve. En caso afirmativo, informe el horario de trabajo, cargo y funciones desempeñadas por

²⁶ Visible a foja 346 del expediente.

²⁷ Visible en las fojas 244 y 245 del expediente.

Jesús Peña Orta, así como el área de adscripción correspondiente; y

- iii. Si Jesús Peña Orta fue funcionario de alguna Dirección del Ayuntamiento de Delicias, sin que lo sea actualmente, informe el periodo en que fungió como tal, horario de trabajo, cargo y funciones desempeñadas, así como el área de adscripción correspondiente.

En respuesta al requerimiento de información, recayó el oficio 0220/2021, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, en el que manifestó en esencia, lo siguiente:

Jesús Peña Orta, es parte del personal del Ayuntamiento de Delicias, cuyo horario es de las 9:00 a la 15:00 horas, como jefe de programas federales, en la Dirección de Desarrollo Social. cuyas funciones se encuentran debidamente publicadas en la Gaceta Municipal, de fecha jueves 18 de Octubre de 2018, en su Artículo 90.

Jesús Peña Orta fue parte del personal del Ayuntamiento de Delicias, al 4 de Octubre del 2019, cuyo horario era de las 9:00 a la 15:00 horas, como jefe de programas federales, en la Dirección de Desarrollo Social, cuyas funciones se encuentran debidamente publicadas en la Gaceta Municipal.

- e. **Respuestas a las vistas realizadas a diversas autoridades con motivo de la activación del Protocolo de VPG.**

Al respecto, se hace constar que en los autos del procedimiento obran las respuestas correspondientes en los términos siguientes:

Folio de oficialía de partes Oficio	Autoridad o persona física o moral que responde solicitud de información o vista	Fecha de respuesta
IEE-SE-1100/20214	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE)	21 de julio ²⁸
IEE-SE-1101/20214	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	
IEE-SE-1102/20214	Fiscalía General del Estado	
IEE-SE-1103/20214	Instituto Chihuahuense de las Mujeres	3 de junio ²⁹
IEE-SE-1104/20214	Comisión Estatal de los Derechos Humanos	1 de junio ³⁰
IEE-SE-1105/20214	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;	
IEE-SE-1106/20214	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	21 de julio ³¹

6.3 Valoración conjunta de los elementos de prueba.

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las **pruebas técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la Ley.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la Ley.

Las pruebas **documentales privadas**, así como el **reconocimiento de hechos**, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos

²⁸ Visible de la foja 497 a la 500 del expediente.

²⁹ Visible a foja 238 del expediente.

³⁰ Visible de la foja 143 a la foja 145 del expediente.

³¹ Visible de la foja 503 a la 509 del expediente.

que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del PES, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.3.3 Hechos acreditados

Del estudio y valoración de los elementos de prueba que integran las constancias del expediente, se desprenden como hechos acreditados, los siguientes:

a) Se tiene por acreditada la calidad de Gabriela Peña Orta como candidata a síndica postulada por la coalición “Nos une Chihuahua”; así como el carácter de Omar Alí Fierro Loya como candidato a síndico postulado por la coalición “Juntos haremos Historia”; ambos en el municipio de Delicias.

Este Tribunal tiene por acreditada la calidad Gabriela Peña Orta como candidata a síndica postulada **por la coalición “Nos une Chihuahua”** en el municipio de Delicias, habida cuenta que constituye un hecho notorio para esta autoridad³² la resolución de doce de abril, de la Asamblea

³² Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN

Municipal del Instituto, mediante la cual aprobó la candidatura de la denunciante³³.

Por su parte, también se tiene por acreditado el carácter de Omar Alí Fierro Loya como candidato a síndico postulado **por la coalición “Juntos Haremos Historia”** en el municipio de Delicias, ya que según lo señalado en el párrafo que precede, constituye un hecho notorio la resolución de doce de abril, de la Asamblea Municipal del Instituto, mediante la cual aprobó la candidatura del denunciado.³⁴

Además, tales calidades nunca constituyeron hechos controvertidos entre las partes.

b) Se acredita la existencia, contenido y autoría del video denunciado.

A continuación, se reproducen las frases e imágenes que se desprenden del video denunciado:

El video está provisto con conversaciones indistintas, el ruido de un vehículo automotor de carga en reversa, ruidos distintos, sonidos propios de una máquina de ferrocarril y a continuación, podemos describir las siguientes comunicaciones:

Voz 1 (persona de aparente género femenino): “¿Y su mamá Lic. cómo está?”

Voz 2 (persona de aparente género masculino): “Ah muy bien gracias a Dios Angelina... (inaudible)... sí, al rato se la llevo para que la salude”

Voz 1: “ok, ok”

Voz 2: “Sí anda bien gracias a Dios”

Voz 1: “Gracias a Dios, sí, que bueno”

Voz 2: “¿Rosita?...¿Ya?... Bueno entonces, he, ¿Qué les parece si comenzamos verdad?, okay. Estamos guardando la sana distancia, me voy a permitir quitarme el cubrebocas un momentito nada más... ¿sí?... ¿Como?, Ah ok, muy bien éste pues, primero que nada, quiero saludarlos a todos ustedes, y agradecerles que estén aquí conmigo en estos momentos que me acompañen a esta rueda de prensa. **Como ustedes saben, yo soy Alí Fierro, candidato a síndico municipal con Morena, en el municipio de Ciudad Delicias. Como ustedes saben, hace algunos días no solamente iniciamos campaña, también, iniciamos un movimiento anticorrupción, en el cual invitamos a toda la ciudadanía a que nos hiciera llegar a su servidor, a través de redes sociales, documentos, o pruebas acerca de actos de corrupción de los que tengan conocimiento aquí en el municipio Delicias. El día de hoy, les voy a presentar un primer documento, que vincula directamente, a la licenciada Gabriela Peña Orta, candidata de Acción Nacional para el puesto de síndico de Delicias. Con presuntos actos de nepotismo. Este documento de qué les hablo, está fechado el día 4 de octubre del 2019, y está firmado, por la titular de recursos humanos del municipio y sellado de recibido por la oficina de la secretaría municipal. En este documento hace constar, que la entonces titular de Desarrollo Social del municipio: Gabriela Peña, trajo a su hermano a trabajar directamente bajo su**

DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

³³ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/21/22/3021.pdf>

³⁴ <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/21/22/3021.pdf>

cargo y a cobrar el desarrollo social, como jefe de programas federales, a Jesús Peña Orta; a quién Incluso le subió el sueldo a \$836 pesos diarios, lo cual da un total de \$25, 414 pesos mensuales. El artículo 36 A, del código municipal para el Estado de Chihuahua, da al síndico municipal las facultades, y las obligaciones para cuidar del patrimonio público. ¿Qué quiere decir esto?, que **el síndico municipal debe de vigilar** que no haya sobrepagos, debe de vigilar **que no haya nepotismo, el síndico municipal de vigilar que no haya tráfico de influencias,** y que no se esté malgastando el dinero público. Aquí con estos hechos, podemos ver **que la licenciada Gabriela Peña Orta, no tiene la calidad moral para aspirar a tener este cargo público.** Es muy probable que vengan los militantes de Acción Nacional, a querernos torcer las leyes y decirnos, **tratar de convencernos de porque no hay nepotismo,** o porque no hay un delito aquí que perseguir. Lo que si **no van a poder hacer, es convencernos de que el hecho, de que la entonces directora de desarrollo social, tuviera su hermano trabajando bajo su cargo, y le haya subido el sueldo.** No nos van a poder convencer de que eso no es moral, y de **que eso no es ético. Gabriela Peña no tiene la calidad moral para sustentar el cargo de síndico municipal, porque ella misma y su familia, se están sirviendo del puesto público y del presupuesto municipal.** Tampoco, lo que no van a poder hacer los de Acción Nacional es engañarnos a los delicienses, y decirnos que esto no es un acto ético, y no es un acto moral. Tampoco quiero que vengan a hablarnos, de que estamos haciendo guerra sucia. Por eso **estoy yo, aquí, frente a ustedes y con un documento oficial en las manos, en el cual pueden hacer constar lo que les estamos diciendo, y que va a estar disponible en los medios de comunicación.** A quienes ya les pasaron una carpetita con este documento que tengo en mis manos. Así que no nos vengan con que esto es guerra sucia. Por eso estamos de frente, y con un documento oficial en las manos para demostrar lo que estamos comentándoles en este momento. Para terminar mi participación, en esta pequeña rueda de prensa, eh me pongo a su disposición, para cualquier pregunta, o comentario al respecto.

Voz 3: (persona de aparente género femenino): “Lo llevara el caso a la sindicatura?”

Voz 2: “¿Cómo?, ¿Perdón?”

Voz 3: “¿Llevara el caso a la actual sindicatura?, para que tome cartas en el asunto... (inaudible)”

Voz 2: “Claro que sí, vamos a llevar este documento a las instancias correspondientes, para que le den el seguimiento apropiado. Y de no hacerse justicia, un servidor se comprometa que, llegando a la sindicatura municipal, no va a ser mi obligación solamente moral, sino estatutaria, checar este tipo de casos, porque, a eso me comprometí con la ciudadanía cuando iniciamos el movimiento anticorrupción. A que íbamos a dar el seguimiento puntual de cualquier caso, o información quisieran llegar, a esa, a su servidor”

Voz 3: “¿Qué día le llego?, ¿Qué día?, en ese llamamiento que hizo usted a la ciudadanía... (inaudible)”

Voz 2: “**Nos llegó a través de mis redes sociales, de Facebook, de la página en la que están viendo esta transmisión: Alí Fierro.** Y la persona que nos lo hizo llegar, es un ciudadano responsable, pero por temor a represalias nos pidió que se mantuviera en anonimato su identidad, por obvias razones. Así que este es un primer documento que les estamos haciendo llegar, pero, les comentamos que tenemos otros más. Por lo que muy pronto, los estaremos citando a una nueva rueda de prensa, en la cual los daremos a conocer. El cual son casos que escalan un poco más en gravedad. ¿No sé si haya alguna otra pregunta de los compañeros?, o de la audiencia en Facebook que no está viendo”

Voz 4: (persona de aparente género masculino): “¿A dónde?, ¿A dónde quieren llegar con esto?”

Voz 2: “¿A dónde queremos llegar?, es a demostrarle a las personas que su servidor, no tiene compromisos con nadie. Y que vamos a responder con hechos a cada una de nuestras palabras. En este momento al iniciar campaña, **no solo iniciamos una campaña, iniciamos un movimiento anti – corrupción, donde nos comprometimos desde ya, a darle seguimiento puntual, a los actos de corrupción que ustedes nos hagan llegar.** Por eso, estamos dándole el seguimiento, y haciendo publico este documento, documento que nos hicieron llegar vía redes sociales, para hacerlo del conocimiento general. Y que como dijimos en nuestra palabra, vamos a darle el seguimiento para que, darle, pues final conclusión a esto”

Voz 5: (persona de aparente género masculino): “Este documento... (inaudible)”

Voz 2: “Claro que sí, **el documento como pueden observar ustedes, es completamente oficial, viene la firma, de la entonces titular de recursos humanos y viene también sellado por la secretaria del municipal. Viene aquí las fechas y las firmas, en las cuales fue recibido.** Ustedes podrán checarlo directamente en la secretaria municipal la veracidad de este documento, el cual, según nos dijo la persona que nos lo entrego, fue, eh, pedido a través del portal de transparencia, el cual todos tenemos acceso... Muy bien, ¿no se si haya alguna otra pregunta?”

Voz 3: “Cambiando de tema, aprovechándolo, hay alguna novedad acerca de capitán”

Voz 2: “Ah, acerca del perrito capitán. El cual, como ustedes saben, acaba de fallecer hace algunas semanas, estamos a la espera de que el 29 de este mes sea la vinculación a proceso, eh, perdón, la audiencia de vinculación a proceso. En la cual sabremos, eh, como va a seguir escalando el caso. También este, los restos de capitán fueron enviados a Chihuahua, donde se esta realizando una necropsia por un profesional de la salud animal, con la cual, pues

daremos mas veracidad a lo que les hemos estado comentando. Un servidor, las asociaciones protectoras de animales de todo el estado, estamos completamente convencidos de que, la muerte de capitán, esta directamente vinculada con los golpes que recibió por parte de la llamada “Ley de Azadón”

Voz 6: (persona de aparente género masculino): “Si tuvo audiencia con el fiscal general... (inaudible)”

Voz 2: “Estamos también a la espera de que nos digan, si nos van a dar una audiencia con el fiscal general. Esta duda la externamos al coordinador de la fiscalía centro – sur del estado”

Voz 6: “¿Ah habido alguna respuesta favorable?, ¿Cree que esto se lleve a cabo?”

Voz 2: “Eh, nosotros pensamos que sí. Eh, pero yo pienso que ahorita, también los hechos, los hechos que traen aquí en este momento, tienen que ver mucho con lo que estamos viviendo en las elecciones actuales. Eh, nunca vamos a dejar la lucha por las causas sociales que hemos abanderado por mas de quince años. Pero los que nos trae aquí hoy a esta rueda de prensa, para las personas que se vienen integrando a la transmisión, es que **estoy presentando un documento firmado, por, eh... la entonces titular de recursos humanos del municipio de Delicias, cuando la licenciada Gabriela Peña Orta era titular de Desarrollo Social, en el cual estamos demostrando que ella tenia bajo su mando directo a su hermano: Jesús Peña Orta, cobrando un sueldo mensual de mas de \$25, 000 pesos. Esto, van a venir a convencernos, van a venir a decirnos Acción Nacional, a tratar de torcer la ley y decimos que esto no es un delito. Pero lo que estamos demostrándoles aquí a ustedes, es que Gabriela Peña, no tiene la calidad moral, para aspirar siquiera a tener el cargo de sindico municipal de Delicias. Pues ella misma y su familia se han servido del dinero público, siendo algo muy lejano a las funciones que debe de tener el síndico. Las cuales están en el código municipal para el estado de Chihuahua en el articulo 36 A, donde dice que el sindico debe de cuidar el patrimonio municipal, debe de cuidar el dinero de todos los delicienses, en el sentido que no debe permitir que haya sobremesas, no debe permitir que haya sobre precios, no debe permitir que haya moches, ni que haya nepotismo en las administraciones públicas. Por esas razones es que exponemos ante ustedes este documento y les decimos fuerte y claro: que esta persona de Acción Nacional no tiene la calidad moral, para ser aspirante a la sindicatura municipal. No se los compañeros de los medios que se están integrando, ¿si tengan alguna pregunta que gusten hacer? Muy bien, entonces yo creo que damos por concluida esta transmisión, les agradecemos muchísimo a todas las personas que me han estado siguiendo en Facebook, y, vamos a estar dando próximas ruedas de prensa con más información relevante que ustedes nos han entregado. Muchas gracias.**

El video finaliza.







En ese contexto, la existencia, contenido y autoría del video difundido por Omar Alí Fierro Loya en su página de la red social “facebook”, se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

b.1) Las documentales públicas, consistente en:

b.1.1) Acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-245/2021**, levantada el **veinticinco de mayo** por funcionario del Instituto habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección del contenido de las dos ligas electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/AlifierroMorena>
- <https://www.facebook.com/AlifierroMorena/videos/301162091635654>

b.1.2) Acta circunstanciada identificada con la clave **IEE-DJ-OE-AC-271/2021**, levantada el **treinta de mayo** por funcionario del Instituto habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección del contenido de un medio magnético de almacenamiento de los denominados disco compacto o “CD-ROM”

Ligas electrónicas y medio magnético de almacenamiento que fueron proporcionados por la denunciante.

De la adminiculación de las pruebas documentales aludidas en los incisos **b.1.1)** y **b.1.2)** anteriores, con el reconocimiento de hechos realizado por Omar Alí Fierro Loya en su escrito de contestación de denuncia,³⁵ le

³⁵ “Es cierto lo relativo a la publicación realizada a través de su red social facebook”.

generan a este Tribunal plena convicción para tener por acreditado que la página de la red social “facebook” en la que se difundió el video denunciado, en efecto es propiedad de Omar Alí Fierro Loya, toda vez que este último lejos de negar la propiedad de dicho perfil, la reconoció, por lo que es válido colegir que el enlace de “facebook” proporcionado por la denunciante que contiene el video denunciado, efectivamente le pertenece.

b.2) De las manifestaciones expresadas por Omar Alí Fierro Loya en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos:

En su escrito de comparecencia, Omar Alí Fierro Loya lejos de negar la existencia, contenido y autoría del video, la reconoció al expresar que:

“es cierto por lo que refiere a la publicación realizada a través de la red social facebook...”

b.3) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tienen por acreditadas. La valoración de los medios probatorios de referencia genera en este Tribunal plena convicción sobre las circunstancias bajo las cuales se suscitaron los hechos materia de la denuncia, mismas que se precisan en la tabla siguiente:

CIRCUNSTANCIAS		
Modo	Tiempo	Lugar
Omar Alí Fierro Loya, candidato a síndico en el municipio de Delicias postulado por la coalición “Juntos haremos Historia”, difundió un video, que contiene expresiones que hacen referencia a Gabriela Peña Orta.	Del 19 al 25 de mayo ³⁶	En la página de la red social “facebook” de Omar Alí Fierro Loya

³⁶ Fecha en la que se certificó por parte del Instituto el contenido de las ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante, visible a fojas 146 a 159 del expediente, donde obra el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-248/2021.

El artículo 278, numeral 1, de la Ley, estatuye que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

El numeral 2 del referido precepto, prescribe que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por su parte, en el numeral 3 del mismo precepto se señala que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, **las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, los medios de convicción ofrecidos por la denunciante, relativos al contenido de dos ligas electrónicas de internet, consisten en **pruebas técnicas**, al tratarse de registros digitales o informáticos, según lo dispone el artículo 355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado,³⁷ que al constar su desahogo en acta certificada por funcionario electoral habilitado como fedatario, adquieren el carácter de **documental pública**, y por tanto, de pleno valor probatorio, al no ser objetada o controvertida por otra prueba con el mismo valor.

En ese sentido, de la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario y que **el reconocimiento de hechos** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el

³⁷ En relación a los artículos 255 y 305, numeral 4, de la ley electoral local.

recto raciocinio de la relación que guarden entre sí; es que a este Tribunal, al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia, contenido y autoría del video descrito.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Análisis de las infracciones

7.1.1 Actos de calumnia y denigración

En este apartado serán analizados aquellos motivos de queja que, a decir de la denunciante, configuran actos de calumnia en su contra.

- **Tesis de la Decisión**

Este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de actos de calumnia y denigración atribuida a Omar Alí Fierro Loya, Morena, PT y PANAL, en agravio de Gabriela Peña Orta, dado que **no se actualiza el elemento objetivo del tipo administrativo.**

- **De la denigración**

En el escrito de impugnación, la denunciante refiere que las expresiones contenidas en el video denunciado la denigraron como candidata a la sindicatura del municipio de Delicias; al respecto es importante destacar lo siguiente:

La reforma constitucional de dos mil catorce, modificó el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal. El texto antes de la reforma establecía que “en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de **expresiones que denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.” Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: “En la propaganda política o electoral que

difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas”.

Esta modificación **eliminó la prohibición constitucional de la denigración**, lo que significa que dejó de existir el supuesto de restricción al ejercicio de la libertad de expresión contemplado en el artículo 41 constitucional. En el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸ interpretó esta supresión en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones, ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.³⁹

En ese sentido, para determinar si se está en presencia de una restricción que busque satisfacer un interés público imperativo, se debe comprobar si la prohibición a la denigración a las autoridades encuentra justificación en el artículo 6º de la Constitución Federal, que prevé como únicas limitaciones a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En múltiples ocasiones la Suprema Corte se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos. En las acciones de inconstitucionalidad 35/2014, 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015; 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015, y recientemente 133/2020, 134/2020 y 140/2020, de manera reiterada llegó a la conclusión de que la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente cuando se lleva a cabo en el terreno político electoral.

Por ende, sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución Federal, es decir, **sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su**

³⁸ En adelante Suprema Corte.

³⁹ Criterio sostenido en la Acción de inconstitucionalidad 34/2014.

propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que calumnien a las personas.

Así, la Suprema Corte resolvió que la restricción al ejercicio de la libertad de expresión no se justifica por el artículo 6° de la Constitución Federal, porque **la propaganda política o electoral que denigre no ataca *per se* la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoca algún delito, o perturba el orden público.** Para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar supuestos concretos de propaganda política o electoral.

De lo contrario, justificar la obligación de abstenerse de propaganda política o electoral que denigre las instituciones o partidos políticos, porque en algún caso futuro puede llegar a incurrir en unos de los supuestos de restricción del artículo 6° constitucional, sería tanto como censurar de manera previa la propaganda política o electoral.

De esta manera, las manifestaciones que denigren a las instituciones no contravienen por sí mismas al orden público, puesto que con su difusión no se provoca un daño⁴⁰ a la colectividad ni se le priva de un beneficio que le otorgan las leyes. Como se estudió anteriormente, la restricción al contenido de la propaganda política o electoral no tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática o el ejercicio del voto libre e informado, sino al contrario, limita la información que los partidos políticos pueden proveer a los ciudadanos sobre temas de interés público.

Información que es indispensable para el debate público y para que los ciudadanos ejerzan su voto de manera libre.

En el caso de la constitucionalidad de la legislación del Estado de Chihuahua, respecto al tema que se estudia, la Suprema Corte al

⁴⁰. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que existe afectación a las disposiciones de orden público cuando con la suspensión en el amparo se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría. Véase tesis: 522 de rubro SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA, con registro digital: 394478

resolver las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, encontró inconstitucional el artículo 27 Ter, de la Constitución Local, al considerar que no supera un “test” de escrutinio estricto.

Retomando los criterios establecidos en las anteriores acciones de inconstitucionalidad, resolvió que **no existe en la Constitución una finalidad imperiosa que justifique excluir de la propaganda política y electoral de los partidos políticos las expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos**, pues dicha restricción fue suprimida en la reforma al artículo 41, base I, apartado C constitucional del diez de febrero de dos mil catorce; supresión que puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Además, expuso que la medida no tiene cabida dentro del artículo 6º de la Constitución Federal, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

Por lo expuesto, al constituir una medida restrictiva de la libertad de expresión de los partidos políticos y candidatos independientes que no supera la primera grada del escrutinio estricto, la Suprema Corte declaró la invalidez de la porción normativa **“denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”** del artículo 27 Ter de la Constitución Local.

De acuerdo con esta relación de ideas, no es óbice para este Tribunal que el legislador local —al seguir previendo la porción normativa declarada como inconstitucional en la Ley— ha sido omiso al dar cumplimiento integro a lo resuelto por la Suprema Corte y no derogó expresamente las porciones de la Ley que sancionan la denigración a las autoridades.

Ello se considera así ya que de acuerdo con los artículos 41, fracción IV, 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁴¹ se ordena que cuando la sentencia emitida por la Suprema Corte declare la invalidez (por mayoría de ocho votos) de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

Por lo anterior, los efectos de la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas en la que se declaró la invalidez del artículo 27 Ter de la Constitución Local, de acuerdo con la propia norma que regula las acciones de inconstitucionalidad y al contenido del capítulo transitorio de la Constitución Local previsto anteriormente, son extensivos a las normas cuya validez depende precisamente de la constitucionalidad de la norma general de dónde emanan.

En otras palabras, la invalidez que a rango de jurisprudencia obligatoria⁴² detectó la Suprema Corte al artículo 27 Ter, de la

⁴¹ ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II; y ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

⁴² **Tesis: P./J. 94/2011 (9a.) JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.** En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "**JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**" y "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISPRUDENCIALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.**". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido

Constitución Local, por efecto de la expulsión del orden jurídico del artículo 27 Ter de la Constitución Local; y por extensión al artículo 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al replicar la prohibición a denigrar a las instituciones en forma de infracción, de acuerdo con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal; en vía de consecuencia, los efectos de invalidez de la porción normativa de la Constitución Local, son replicados al artículo de Ley, por depender de la propia norma general invalidada por la Suprema Corte.

Por lo anterior, **la infracción que prohíbe y sanciona la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren**, contemplada en los artículos 257, numeral 1, inciso j) de la Ley, al preverse su expulsión de la normativa local electoral, de acuerdo con lo sentenciado por la Suprema Corte, no es una restricción legítima al ejercicio de la libertad de expresión y, por lo tanto, su contravención no debe ser sancionada.

Así, de acuerdo con las acciones de inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte, encuentra protección bajo la libertad de expresión reconocida en los artículos 6 y 7 de la Constitución y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en consecuencia, al encontrarse dentro de los límites previstos por los dispositivos normativos señalados tampoco son contrarios al respeto de las instituciones y los valores democráticos.

- **De la libertad de expresión**

La libertad de expresión, como pilar de toda sociedad democrática, está reconocida como derecho fundamental en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Corte Interamericana de Derechos

en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996

Humanos, “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública [...]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre”.

Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha expresado que “La libertad de expresión, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos. Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, como el solicitante, deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte.”

En el mismo panorama internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ricardo Canese vs. Paraguay resaltó que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.”

Asimismo, la Corte Interamericana agregó que “dicha libertad no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática. [...] Esto significa que [...] toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue.”

En ese mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte, siguiendo a la Suprema Corte de Estados Unidos, concluyó que “el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia”.

Al respecto, la Sala Superior,⁴³ ha reconocido el criterio conforme con el cual, el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un aspecto especialmente protegido. En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática, atendiendo al derecho a la información del electorado.

Desde la perspectiva de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁴ el ejercicio del voto constituye el acto cúspide o culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando ciudadanas y ciudadanos manifiestan su voluntad política y deciden, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

De manera que, la información, opiniones y noticias que los actores políticos difundan en la propaganda política y electoral, e incluso aquella que se dé a conocer por terceros en diversos medios de comunicación, fortalece, respalda y mejora las condiciones del voto libre e informado;

⁴³ Criterio sostenido en los expedientes SUP-RAP-323/2012 y SUP- REP-140/2016.

⁴⁴ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC- 215/2018.

siempre y cuando no exista “real malicia”; esto es, que se difunda información a sabiendas que es falsa y con la única intención de dañar. De esto, cobran especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual y social, y a la información, reconocidos en el artículo 6º de la Constitución Federal.

La dimensión individual se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

La dimensión social del derecho a la libertad de expresión significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, vertiente en la que también se encuentra inmerso el fin que deben cumplir los partidos políticos de cara a privilegiar y potenciar este derecho.

Con la precisión que ambas dimensiones poseer igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión y conforme a los límites que ésta dispone.

Lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 7º de la Constitución Federal y 122, numeral 2 de la Ley por el que se dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, por lo que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión de ideas, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal y los valores democráticos, siendo estos: libertad, igualdad, tolerancia, paz social, participación, diálogo, pluralismo y legalidad.

De acuerdo con esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento, por tanto, representa un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre

todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

- **De la calumnia**

El artículo 6º de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, que provoque algún delito o perturbe el orden público, por lo que se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de todo tipo, por cualquier medio de expresión.

Así también el artículo 7º de la Constitución Federal, consagra la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión de circulación de ideas y opiniones.

En adición a lo anterior, la propia Constitución Federal en el artículo 41, base III, apartado C, primer párrafo, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Es relevante destacar que la disposición aludida quedó redactada en los términos precisados a partir de la reforma efectuada el dos mil catorce y en ese sentido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como ya se apuntó previamente, ha manifestado en diversas ejecutorias que la denigración ya no resulta una infracción en materia político electoral⁴⁵.

En sentido similar tenemos el artículo 123, numeral 2, de la Ley; mientras que su diverso 257, numeral 1, inciso j), prevé como infracción de los partidos políticos la difusión de propaganda política o electoral que

⁴⁵ Acciones de Inconstitucionalidad 37/2014 y 67/2015.

contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 258 del referido ordenamiento establece que, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En el marco convencional se dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, párrafo 1, el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación con dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, se puede concluir que en la Constitución Federal se establece la calumnia electoral como una limitante a la libertad de expresión de los partidos políticos a través de su propaganda, específicamente a partir del derecho de terceras personas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el concepto de calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia.⁴⁶

⁴⁶ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-40/2015 y SUP-REP-568/2015.

Así también, ha indicado que dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz⁴⁷.

Por su parte, la Suprema Corte⁴⁸ ha señalado que, para tenerse por configurada dicha infracción, la imputación del hecho o delito debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que origina la calumnia es falso. En el entendido de que, sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.⁴⁹

De tales argumentos se desprende que la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otros, el propósito de garantizar el derecho de los ciudadanos a ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos políticos, principalmente su derecho a votar. Así pues, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, que impacten gravemente en el proceso electoral⁵⁰.

De esta manera se advierte que la calumnia, con impacto en el proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a. Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos; y
- b. Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

⁴⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-143/2018.

⁴⁸ Entre otras, la resolución relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 48/2017.

⁴⁹ Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.

⁵⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO**. Sala Superior, consultable en gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21.

Además, debe demostrarse que los hechos denunciados tengan un impacto en el proceso comicial, por lo que únicamente cuando se cumple con la totalidad de los elementos puntualizados, se acredita la calumnia en la materia y por ende, se actualiza la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde por regla general se prioriza la libre circulación de la crítica, aún aquella que pueda considerarse severa, incómoda o molesta.

Ahora bien, respecto al primer elemento, se debe destacar que existen dos vertientes de la libertad de expresión:

- (i) La libertad de opinión, siendo esta la comunicación de juicios de valor; y
- (ii) La libertad de información, la transmisión de hechos.

En ese sentido, la expresión de opiniones, pensamientos e ideas no puede calificarse como verdadera o falsa; en cambio, los hechos sí son susceptibles de prueba.⁵¹

Por lo que atañe al segundo componente, en cuanto al grado de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un nivel mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación".⁵²

Con base en el estándar antes delineado, la Sala Superior precisa que es indispensable acreditar el conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, es decir, que el sujeto activo era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y disponía

⁵¹ Véase tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte, de clave 1a. CCXX/2009, y rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD.** Novena Época. Registro: 165762. Asimismo, tesis de la Primera Sala de clave 1a. XLI/2015 (10a.). y rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTÁNDAR DE VERACIDAD DEL "SUSTENTO FÁCTICO" DE UNA NOTA PERIODÍSTICA O UN REPORTAJE DONDE CONCURRAN INFORMACIÓN Y OPINIONES.** Décima Época. Registro: 2008413.

⁵² Véase Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR).**

de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo la información⁵³.

- **Caso concreto**

Tal como se estudió en la tabla del apartado 6.3.3 de esta sentencia, el denunciado difundió un video con las siguientes expresiones:

“Como ustedes saben, yo soy Alí Fierro, candidato a síndico municipal con Morena, en el municipio de Ciudad Delicias... hace algunos días no solamente iniciamos campaña, también, iniciamos un movimiento anticorrupción, en el cual invitamos a toda la ciudadanía a que nos hiciera llegar a su servidor, a través de redes sociales, documentos, o pruebas acerca de actos de corrupción...”

“...les voy a presentar un primer documento, que vincula directamente, a la licenciada Gabriela Peña Orta, candidata de Acción Nacional para el puesto de síndico de Delicias. Con presuntos actos de nepotismo. Este documento de qué les hablo, está fechado el día 4 de octubre del 2019, y está firmado, por la titular de recursos humanos del municipio y sellado de recibido por la oficina de la secretaría municipal. En este documento hace constar, que la entonces titular de Desarrollo Social del municipio: Gabriela Peña, trajo a su hermano a trabajar directamente bajo su cargo y a cobrar el desarrollo social, como jefe de programas federales, a Jesús Peña Orta; a quién Incluso le subió el sueldo a \$836 pesos diarios, lo cual da un total de \$25, 414 pesos mensuales...”

“el síndico municipal debe de vigilar que no haya tráfico de influencias... podemos ver que la licenciada Gabriela Peña Orta, no tiene la calidad moral para aspirar a tener este cargo público”

“...los militantes de Acción Nacional, a querernos torcer las leyes y decirnos, tratar de convencernos de porque no hay nepotismo... lo que no van a poder hacer, es convencernos de que el hecho, de que la entonces directora de desarrollo social, tuviera su hermano trabajando bajo su cargo, y le haya subido el sueldo...”

⁵³ SUP-REP-143/2018.

“...eso no es ético. Gabriela Peña no tiene la calidad moral para sustentar el cargo de síndico municipal, porque ella misma y su familia, se están sirviendo del puesto público y del presupuesto municipal...”

“...estoy yo, aquí, frente a ustedes y con un documento oficial en las manos, en el cual pueden hacer constar lo que les estamos diciendo, y que va a estar disponible en los medios de comunicación...”

“...no solo iniciamos una campaña, iniciamos un movimiento anti – corrupción, donde nos comprometimos desde ya, a darle seguimiento puntual, a los actos de corrupción que ustedes nos hagan llegar...”

“...el documento como pueden observar ustedes, es completamente oficial, viene la firma, de la entonces titular de recursos humanos y viene también sellado por la secretaria del municipal. Viene aquí las fechas y las firmas, en las cuales fue recibido...”

“...estoy presentando un documento firmado, por, eh... la entonces titular de recursos humanos del municipio de Delicias, cuando la licenciada Gabriela Peña Orta era titular de Desarrollo Social, en el cual estamos demostrando que ella tenía bajo su mando directo a su hermano: Jesús Peña Orta, cobrando un sueldo mensual de mas de \$25, 000 pesos...”

“...estamos demostrándoles aquí a ustedes, es que Gabriela Peña, no tiene la calidad moral, para aspirar siquiera a tener el cargo de síndico municipal de Delicias. Pues ella misma y su familia se han servido del dinero público, siendo algo muy lejano a las funciones que debe de tener el síndico...”

“...no debe permitir que haya sobre precios, no debe permitir que haya moches, ni que haya nepotismo en las administraciones públicas... esta persona de Acción Nacional no tiene la calidad moral, para ser aspirante a la sindicatura municipal. No se los compañeros de los medios que se están integrando...”

De las manifestaciones transcritas, este Tribunal advierte que Omar Alí Fierro Loya le imputó a Gabriela Peña Orta lo siguiente:

- La comisión de supuestos hechos de nepotismo y corrupción por haber contratado a su hermano como Jefe de Programas Sociales,

durante el año dos mil diecinueve, cuando ella se desempeñaba como Titular de Desarrollo Social en el Municipio de Delicias;

- Haberle subido el sueldo para que ganara ochocientos treinta y seis pesos diarios;
- Servirse ella y su familia del puesto público, así como del presupuesto municipal;
- No tener calidad moral para desempeñar el cargo de la sindicatura

Al respecto, la denunciante señala en su escrito de queja que los hechos de referencia son falsos y que no tienen sustento legal, pues no han sido materia de pronunciamiento de un juez competente para determinar su existencia y responsabilidad.

Lo alegado por la denunciante es infundado, porque pretende ubicar la controversia en una posición en la que la falsedad de un ilícito, como un elemento de la calumnia electoral, no puede determinarse sino hasta que los procesos penales o administrativos instaurados en contra de una persona (en el caso de que los haya) queden definitivamente concluidos.

De acuerdo con lo resuelto por la Sala Superior,⁵⁴ la materia de la controversia en lo que se refiere al tema de la falsedad del delito como parte de una calumnia electoral, no radica en determinar si el delito resultó acreditado o no en la jurisdicción penal de manera definitiva, sino de lo que se trata es de determinar si mediante propaganda se imputó un delito faltando a la verdad.

Así, la materia de la presente sentencia no es determinar si existieron los hechos que fueron imputados por el denunciado, cuestión que es facultad exclusiva de las Fiscalías y de la autoridad jurisdiccional penal de acuerdo con lo ordenado por el artículo 21 de la Constitución Federal.

⁵⁴ Criterio sostenido en el SUP-REP-663/2018.

En la sentencia citada, la Sala Superior sostuvo que ciertamente, las resoluciones judiciales en la materia penal pudieran resultar orientadoras o determinantes para la comprobación de una calumnia electoral; sin embargo, la falta de resolución definitiva no condiciona ni deja en suspenso la determinación del elemento de falsedad del delito (en la calumnia electoral) ya que esto depende del contexto fáctico en el que se realizó la difusión del mensaje propagandístico.

En ese sentido, el hecho de que no exista un pronunciamiento definitivo por parte de una autoridad competente sobre la existencia de los hechos que se imputan en el video denunciado, es insuficiente para acreditar la falsedad de los hechos, para efectos de actualizar el elemento subjetivo de la calumnia electoral.

Aunado a lo anterior, **existen elementos en el expediente para determinar que Omar Alí Fierro Loya contaba con un sustento fáctico mínimo** para sus expresiones relacionadas con supuestos actos de nepotismo y corrupción de Gabriela Peña Orta, por lo que no es posible acreditar su conocimiento de la falsedad de los hechos y por ende, su intención de calumniar a la denunciada.

Estos elementos probatorios consisten en:

- a) Documental Pública consistente en la copia de la contestación al requerimiento de información por parte del Departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Delicias⁵⁵ de donde se desprende que, en octubre de dos mil diecinueve, Jesús Peña Orta (a quien se le atribuye ser hermano de la denunciante), efectivamente fue parte del personal del Ayuntamiento de Delicias, cuyo horario de labores era de las nueve a las quince horas, desempeñándose como Jefe de Programas Federales en la Dirección de Desarrollo Social;

⁵⁵ Visible en la foja 355 y 356 del expediente.

- b) Documental consistente en la copia de la designación⁵⁶ como Jefe de Programas Federales otorgada a Jesús Peña Orta el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Presidente Municipal de Delicias.
- c) Documental consistente en la respuesta a la pregunta recibida en la unidad de transparencia⁵⁷ a través del sistema Infomex bajo el número de folio 130332019, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Delicias, mediante la cual **informó que Jesús Peña Orta es Jefe del Departamento de Programas Federales y que es hermano de la Directora de Desarrollo Social**, obteniendo un salario de \$836.20 pesos diarios.

De la adminiculación de las documentales referidas, se desprende **la existencia de un mínimo de veracidad** respecto a que Jesús Peña Orta, es hermano de Gabriela Peña Orta y que el primero laboró para el Ayuntamiento del municipio de delicias en el año dos mil diecinueve como Jefe del Departamento de Programas Federales, tiempo durante el cual la segunda se desempeñaba como Directora de Desarrollo Social.

En concordancia con lo anterior, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, Omar Alí Fierro Loya aludió que las expresiones denunciadas encuentran fundamento en documentos públicos, como lo es la información otorgada por el Ayuntamiento de Delicias mediante su portal de transparencia.

Si bien es cierto, dichos documentos no son suficientes para tener plenamente acreditados los hechos en ellos contenidos, también lo es que **sí ponen de manifiesto que el video realizado por Omar Alí Fierro Loya se basó en la información ahí contenida que constituye un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral que se encontraba en curso y por ello goza de una protección reforzada⁵⁸.**

⁵⁶ Visible en la foja 343 del expediente.

⁵⁷ Visible en la foja 409 del expediente.

⁵⁸ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-642/2020.

En ese tenor, el hecho de que el denunciado haya basado la publicación del video en esa información, a criterio de este Tribunal es suficiente para determinar que las expresiones en las que refirió que Gabriela Peña Orta cometió actos de nepotismo y corrupción por haber contratado a su hermano como Jefe de Programas Sociales, quién tenía un sueldo de ochocientos treinta y seis pesos diarios (razón por la cual también la acusó de servirse ella y su familia del puesto público así como del presupuesto municipal), y que por tal motivo no tiene calidad moral para desempeñar el cargo de la sindicatura; **se basaron en información contenida en diversos documentos, por lo que gozaba de un mínimo de veracidad;** lo que es suficiente para desvirtuar que Omar Alí Fierro Loya tuviera conocimiento de que los hechos que imputó eran falsos, elemento indispensable para la actualización de la calumnia.

Así entonces, las expresiones contenidas en el video denunciado son coincidentes con la información que obra en los referidos documentos, que podrían tener relación con hechos de nepotismo o corrupción bajo este mínimo estándar exigido, con la finalidad de privilegiar el debate político en temas de interés público.

Ello implica que los presuntos hechos atribuidos a la denunciante se sustentaron en elementos mínimos de veracidad, es decir, existía un soporte fáctico respecto de la conducta imputada que permite concluir la falta de actualización del elementos objetivo de la calumnia.

Por ello se colige que lo manifestado por los denunciados, no se realizó de manera despreocupada o a sabiendas de su falsedad. En todo caso, se basó en diversa información contenida en los medios de prueba antes referidos, por lo que las expresiones tuvieron un soporte fáctico de acuerdo con la documentación que obra en autos, lo que excluye la actualización de la real malicia o malicia efectiva.

En ese sentido, no existe información en el expediente que acredite que los hechos imputados en el video denunciado son falsos, sino que lo que se acredita es la existencia de un sustento fáctico mínimo sobre las

expresiones realizadas por los denunciados, para considerar que se cumple con el estándar exigido por la doctrina de la real malicia retomado por la Suprema Corte.

Es importante reiterar que la anterior consideración no implica de ninguna manera una determinación de la existencia de los hechos imputados, cuestión que escapa de la materia de este PES y de la competencia de este Tribunal.

Visto lo anterior, se tiene que **no se puede tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia** habida cuenta que las expresiones contenidas en el video se realizaron por Omar Alí Fierro Loya de cara al debate público en el marco de la contienda comicial, por lo que, en consecuencia, **no se actualizan las infracciones de calumnia y denigración objeto de denuncia en el presente PES.**

7.1.2 Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género

- **Tesis de la decisión**

Este Tribunal considera que no se actualiza la infracción de VPG por parte de Omar Alí Fierro en perjuicio de Gabriela Peña Orta, en virtud de que el contenido del video controvertido no se basa en elementos de género.

- **Marco normativo**

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales.⁵⁹

⁵⁹ Los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal; ii. En su fuente convencional, en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”; iii. Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; iv. Artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y v. La Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, por referir los más relevantes.

El artículo 1° de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Es así como el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, y la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano, de evitar el trato discriminatorio por motivos de género, lo cual incluye el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de VPG,⁶⁰ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de VPG configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes:⁶¹

- Conceptualizar la VPG como:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por

⁶⁰ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁶¹ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.”

- Establecer un estándar valorativo para la actualización del tipo de violencia de género, para entender que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley, es decir, la de ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica y patrimonial, mientras que los agentes activos de este tipo de conducta pueden ser indistintamente agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

Relacionado con el tema bajo análisis, encontramos que la Ley, en sus artículos 2, numeral 3; 3 bis, fracción V; 65, inciso b); 98, numeral 2, inciso b); 117, numerales 2 y 6; 120, numeral 1; 123, numeral 3; 256 *in fine*; 256 bis; 257, inciso f); regula lo relativo a la VPG.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte⁶², ha dispuesto que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de VPG que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria⁶³.

⁶² En adelante SCJN.

⁶³ Véase Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

En ese tenor se concluye que el reconocimiento de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación de todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la referida Suprema Corte estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.⁶⁴

Así, en términos de lo expuesto, juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de lo que social y culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Entonces, como parte de esa metodología que la autoridad jurisdiccional debe seguir en aras de juzgar con perspectiva de género, está la de establecer los hechos y valorar las pruebas aportadas, procurando desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que le impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad⁶⁵.

De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

⁶⁴ Véase jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.

⁶⁵ Criterio sostenido en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que quien ostenta el papel de juzgador debe tener en consideración para juzgar con perspectiva de género⁶⁶ y en ese sentido ha definido como parámetros para quien juzga en materia de VPG, analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos⁶⁷:

- a. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- b. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- e. Se basa en elementos de género, es decir: i) se dirige a una mujer por ser mujer, ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **Caso concreto**

En el escrito de queja la denunciante indicó que el contenido del video le genera VPG en atención a que las expresiones manifestadas por Omar Alí Fierro Loya:

- Contienen un lenguaje que incita al odio, denostándola y humillándola como mujer y como entonces funcionaria pública, expresando además un mensaje

⁶⁶ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-393/2018.

⁶⁷ Véase Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

calumnioso al imputarle delitos y hechos falsos, lo que según su dicho le generó VPG;

- Lo manifestado constituye mensaje de odio que la denigra y vulnera su dignidad, al promover mediante mentiras hechos y/o delitos falsos que incitan al odio en contra de su candidatura, así como de su persona por ser mujer;
- Las afirmaciones tienen un impacto diferenciado al dirigirse a una candidata y reproducir violencia normalizada, generando efectos de discriminación injustificada en el debate público, por lo que el presente caso debe valorarse atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural histórico entre mujeres y hombres;
- El mensaje atenta contra su integridad y dignidad, derivando en una aseveración temeraria, carente de sustento y por tanto calumniosa y violenta;
- La violencia generada en su contra se identifica como violencia verbal, ya que el denunciado se encuentra realizando actos y propaganda de calumnia en contra de mi persona, por tanto sus actos tienen la clara finalidad de menoscabar e impedir el ejercicio de mi derecho a ser votada en condiciones de imparcialidad y equidad.

- **Test de violencia política de género**

En este punto resulta necesario aclarar que no toda violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, en los casos de VPG, aunque sea dirigida contra una mujer en el contexto político, no necesariamente se hace en razón de género.

En ese sentido, es necesario verificar en primer término si:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Las expresiones probadas, contenidas en el video denunciado, sí acontecieron en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de Gabriela Peña Orta, a ser votada al cargo de la sindicatura del municipio de Delicias en el presente proceso electoral local.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El video fue difundido en la página oficial de la red social “facebook” de Omar Ali Fierro Loya, denunciado en el presente asunto, de manera que también se actualiza este elemento.

3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Atendiendo al contenido del video cuestionado, se obtiene que, no configura violencia patrimonial,⁶⁸ económica,⁶⁹ física y/o sexual, dada la conceptualización de cada tipo.

Por otra parte, en función de la naturaleza del mismo, el contenido de este será analizado a la luz de los conceptos de violencia simbólica y psicológica.

El artículo 5, fracción III, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define que la violencia psicológica es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba el autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato.⁷⁰

A su vez, la Sala Superior ha definido a la violencia simbólica como un continuo de actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetua, al estar presente en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas.

⁶⁸ Es cualquier acto u omisión del agresor que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, limitación, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima. Artículo 5, fracción IV, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁶⁹ Es toda acción u omisión del agresor que genera limitaciones encaminadas a controlar el ingreso económico de la víctima o la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral. Artículo 5, fracción V, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁷⁰ Consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

De lo anterior, se sigue que la violencia simbólica se refiere, fundamentalmente, a los gestos, silencios, miradas, signos, mensajes, que hacen posible la existencia de las instituciones que constituyen y designan en mujeres y hombres, desde que nacen, la posición social que ocuparán, el rol de género a través del cual ejercerán posiciones de poder o subordinación.

En el caso concreto, no podría entenderse que los hechos objeto de la queja, configuren violencia simbólica, puesto que **las expresiones contenidas en el video no se basan en algún simbolismo social o colectivo que afirme o insinúe que las mujeres, por el hecho de serlo, tengan ciertas inclinaciones a cometer delitos, en un grado diferente a los hombres; es decir, no se utilizó ningún tipo de estereotipo que pretenda colocar a la denunciante en un estado de subordinación a los hombres respecto de una conducta legal o moral.**

Por otra parte, se estima que las afirmaciones realizadas por el denunciado tampoco configuran violencia psicológica en perjuicio de la denunciante, esto porque el contenido del video no se traduce en la imputación de hechos o delitos falsos, sino que las expresiones se basan en información contenida en documentos públicos y privados.⁷¹

Así, el denunciado en síntesis expresó que Jesús Peña Orta, es hermano de la denunciante y que el primero laboró para el Ayuntamiento del municipio de delicias en el año dos mil diecinueve como Jefe del Departamento de Programas Federales, tiempo durante el cual la segunda se desempeñaba como Directora de Desarrollo Social, señalando que por tal motivo fue promovido para tal cargo, y que además se le subió el monto

⁷¹ **Documental Pública** consistente en la copia de la contestación al requerimiento de información por parte del Departamento de recursos humanos del Ayuntamiento de Delicias; **Documental** consistente en la copia de la designación como Jefe de Programas Federales otorgada a Jesús Peña Orta el diez de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Presidente Municipal de Delicias; y **Documental** consistente en la respuesta a la pregunta recibida en la unidad de transparencia⁷¹ a través del sistema Infomex bajo el número de folio 130332019, suscrita por la Jefa de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Delicias, mediante la cual informó que Jesús Peña Orta es Jefe del Departamento de Programas Federales y que es hermano de la Directora de Desarrollo Social.

de sus percepciones, por lo que le imputó servirse ella y su familia del puesto público y del presupuesto municipal.

Sobre tales manifestaciones, **este Tribunal no aprecia que dichos señalamientos se refieran a estereotipos o roles de género, en tanto que solo se relacionan con supuestos actos de nepotismo y corrupción.**

En ese sentido, a pesar de que las manifestaciones contenidas en el video denunciado pueden ser consideradas como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora dirigida a la quejosa; para este Tribunal, tal crítica se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión, al encontrarse dentro del debate público sobre temas de interés general, tales como la lucha contra el nepotismo y la corrupción, así como la probidad y honradez de los servidores públicos, teniendo en cuenta que, las y los candidatos, como figuras públicas, tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Para este Tribunal no se cumple con este elemento, pues como ya se apuntó previamente, las expresiones denunciadas encuentran fundamento en información contenida en documentos públicos y privados; además, se observa que en ningún momento se hizo alusión a su calidad de mujer para hacer referencia a sus aspiraciones como candidata a la sindicatura del Municipio de Delicias, tampoco que por su condición de mujer debiera abstenerse de participar en el proceso comicial o que tuviera algún impedimento para ejercer su derecho político y electoral a ser votada.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,

- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se estima que las expresiones denunciadas no se basan en elementos de género, puesto que existen datos objetivos que permiten calificar que el video fue difundido en ejercicio del derecho de libre expresión de Omar Alí Fierro Loya.

Esto porque las expresiones no se dirigen a Gabriela Peña Orta por el hecho de ser mujer, esto es, no existen elementos que señalen que las manifestaciones que contiene el video denunciado se hayan pronunciado por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres sino que se constriñen a aludir información contenida en documentos públicos y privados, relacionados en todo caso con supuestos actos de nepotismo y corrupción, cuestiones que no constituyen un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer y en consecuencia no dan lugar a que se actualice el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

En ese sentido, las expresiones encuentran fundamento en el referido derecho de libertad de expresión de Omar Alí Fierro Loya, por ello, si bien las frases pudieran tener un impacto en Gabriela Peña Orta, estas no podrían afectar desproporcionadamente a la denunciante, pues no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado este supuesto.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal concluye que los hechos denunciados no constituyen VPG y que las circunstancias en las que la denunciante los relata no implican una situación en que se hayan visto violentado sus derechos por su condición de ser mujer.

8. FALTA AL DEBER DE CUIDADO (CULPA IN VIGILANDO)

Por ultimo, en lo que respecta a la presunta culpa *in vigilando* atribuida a Morena, PT y PANAL, relativa a que el video denunciado pudiera resultar en una falta al deber de cuidado respecto de ajustar la conducta de sus candidatos a los principios del Estado democrático y al cumplimiento de las normas legales y reglamentarias; toda vez que los hechos imputados no constituyen una trasgresión a la normatividad electoral ni VPG, en consecuencia, tampoco lo es lo referente a la falta al deber de cuidado.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera que no hubo responsabilidad alguna por parte de los partidos políticos aludidos.

9. CONCLUSIÓN

Con base en todo lo anterior, este Tribunal estima que no hay elementos que permitan suponer que Omar Alí Fierro Loya realizó actos de calumnia, denigración ni de VPG en contra de Gabriela Peña Orta. En consecuencia, lo procedente es declarar inexistentes las infracciones materia del presente PES.

Por lo expuesto y fundado, se:

10. RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Omar Alí Fierro Loya y a los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza de Chihuahua, por la difusión de un video con supuesto contenido calumnioso y denigrante, así como por violencia política en contra de la mujer por razón de género.

SEGUNDO. Se solicita al Instituto Estatal Electoral para que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique a las partes el presente fallo a través de la Asamblea Municipal de Delicias.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.